

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR número 8 1962 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 21 de noviembre de 1962, reguladora de la campaña 1962-63 de aceites y grasas y jabones y demás productos derivados.*

### Fundamento

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 21 de noviembre de 1962, reguladora de la campaña oleícola 1962-63, y haciendo uso de las facultades que el artículo 21 de dicha disposición concede a este Organismo para desarrollarla, he tenido a bien disponer las siguientes normas:

### I. RÉGIMEN DE LOS PRODUCTOS

#### Productos en régimen de libertad

Art. 1.º Con arreglo al artículo 1.º de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno quedan en libertad de comercio con las limitaciones que se establecen:

- a) La aceituna de almazara.
- b) Los aceites de oliva que de ella se obtengan.
- c) Los aceites de orujo, de aceituna, algodón, cacahuet y girasol.
- d) Los demás aceites y grasas comestibles o industriales de origen vegetal y animal.

### II. ACEITUNA

#### Cálculo sobre cosechas

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias, que comunicarán a esta Comisaría General.

#### Apertura de almazaras

Art. 3.º Todas las almazaras que no se hallen afectadas por sanción o cierre decretado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, en virtud de lo establecido en el artículo 5.º de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, y que deseen trabajar durante la campaña, lo comunicarán a la Delegación Provincial respectiva en el modelo impreso correspondiente.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial» de cada provincia de la relación de las almazaras que hayan comunicado su puesta en marcha, la que a su vez será expuesta por los Ayuntamientos en el tablón de anuncios de los mismos, y cuando insuficientes, también al amparo del artículo 5.º, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se reserva la aplicación de las medidas contenidas en dicho artículo.

#### Entrega de aceituna en almazara

Art. 4.º Los productores y olivereros quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazaras de la totalidad de su cosecha.

Los almazareros estarán obligados a anotar diariamente en el «Libro Oficial de Almazara» las cantidades de aceituna entregada por cada oliverero, con expresión del lugar y provincia de procedencia.

El «Libro Oficial de Almazara» deberá permanecer siempre dentro del recinto de la almazara.

#### Puestos de compra

Art. 5.º Se autoriza la instalación por las almazaras de puestos de recepción de aceituna.

Dichos puestos deberán proveerse de los correspondientes «Libros Oficiales de Almazara», que serán facilitados por las correspondientes Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

### III. ACEITES COMESTIBLES

#### Adquisición de aceite ofrecido voluntariamente

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 21 de noviembre de 1962, esta Comisaría General adquirirá todos los aceites de oliva comestibles que le puedan ser ofrecidos en fase de producción.

Los precios que se fijan para estas compras (mercancía envasada en envases del comprador y situada sobre puerta almazara) serán los siguientes:

|  | Pesetas |
|--|---------|
| aceite de oliva de hasta 1,5 grados de acidez inclusive .....  | 25,00   |
| aceite de oliva refinado con acidez máxima de 0,2 grados, con decolorado y desodorizado perfecto ..... | 25,00   |
| aceite de más de 1,5 hasta tres grados de acidez inclusive .....                                       | 23,50   |

Quando el comercio del aceite se coloque en producción por debajo de los precios indicados anteriormente pueden ser ofrecidos a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quien los adquirirá para los fines de regulación expresados.

Para la adquisición y almacenamiento de los aceites de la masa de regulación, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá utilizar el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo.

#### Definiciones y denominaciones de los aceites de oliva para el comercio

Art. 7.º Aceites de oliva vírgenes.—Aceites de oliva obtenidos por procedimientos mecánicos sin mezcla de ningún aceite de otra naturaleza u obtenido en distinta forma. Se clasifican como sigue:

a) Virgen extra: Aceite de oliva de sabor absolutamente irrepachable y cuya validez en ácido oleico deberá ser como máximo de un grado por 100 gramos.

b) Virgen fino: Aceite de oliva que reúna las condiciones del aceite virgen extra, salvo en cuanto a la acidez en ácido oleico, que será como máximo de 1,5 grados.

c) Virgen corriente: Aceite de oliva de sabor ligeramente defectuoso y cuya validez en ácido oleico será de tres grados como máximo, con una tolerancia de un 10 por 100.

d) Virgen lampante o verde: Aceite de oliva de sabor defectuoso.

#### Aceites de oliva refinados:

a) Aceite de oliva puro refinado: Obtenido por refinación de aceites de oliva vírgenes, con acidez máxima de 0,2 grados.

b) Aceite de oliva de segunda calidad refinado: Obtenido por refinación del aceite extraído por medio de disolventes, con acidez máxima de 0,4 grados.

#### Aceites de oliva preparados a base de mezclas:

a) Aceite puro de oliva: Compuesto de una mezcla de aceite de oliva virgen y de aceite de oliva puro refinado, con 1,5 grados de acidez máxima.

b) Aceite de oliva de mezclas: Compuesto de una mezcla de aceite de oliva virgen y de aceite de oliva de segunda calidad refinado, con acidez máxima de tres grados.

Los nuevos envases que se adquieran para la venta al público de los aceites reseñados deberán ajustar sus rotulaciones a las denominaciones anteriores.

Al publicarse la presente circular las existencias de envases en poder de envasadores serán objeto de declaración a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su comprobación por la Inspección, y con el fin de que los mismos puedan utilizarse hasta su desaparición sin los requisitos previstos respecto a las denominaciones del Consejo Oleícola Internacional.

Se prohíbe el destino a consumo directo de boca de los aceites con acidez superior a los tres grados. Dichos aceites para poder ser destinados a aquel fin debe sufrir forzosamente el proceso completo de refinación en sus tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

En aquellos casos justificados en que la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en donde se hayan producido aceites de oliva de más de tres grados de acidez estime conveniente destinarlos a consumo directo, exclusivamente dentro de la misma, lo propondrá con su informe a esta Comisaría General, la que concederá la autorización pertinente, caso de estimarlo oportuno.

#### Clases de aceite para consumo de boca

Art. 8.º Se autoriza la venta con destino al consumo de boca de los aceites especificados en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia, de fecha 21 de noviembre de 1962.

- a) Aceites de oliva virgen a granel, hasta tres grados de acidez, con especificación de su calidad, que gozarán de libertad de precio.
- b) Aceites de oliva envasados, especificando su calidad de acuerdo con la clasificación del Consejo Oleícola Internacional (finos, refinados o mezcla de ambos), también en régimen de libertad de precio.
- c) Aceites de soja refinados a granel, cuyo precio máximo será de 20 pesetas litro más arbitrios.
- d) Aceites de soja refinados y envasados, libres de precio.
- e) Aceites puros de orujo de aceituna, algodón, cacahuet y girasol, todos ellos refinados, envasados o a granel, que gozarán de libertad de precio.
- f) Aceites de orujo de aceituna, algodón, cacahuet y girasol refinados, mezclados con oliva virgen o refinado, envasados y precintados, con expresión clara y visible del porcentaje de la mezcla, que gozarán de libertad de precio.
- g) Cualquier otra mezcla será objeto de reglamentación especial por orden circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

No se autorizarán nuevas mezclas de oliva virgen refinado a granel con cualquier clase de aceites, y para los aceites de regulación actualmente en el mercado (mezcla de oliva y soja) la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará, si hubiere lugar a ello, las normas oportunas para determinar el plazo final de venta.

#### Compras de aceite por los distintos escalones comerciales

Art. 9.º Los comerciantes, industriales, Cooperativas, Supermercados, Colectividades, Economatos, etc., debidamente autorizados para la venta de aceites comestibles podrán preverse directamente en almazaras o en almacenes de los aceites de oliva que precisen, quedando autorizadas las compras en origen por los distintos escalones de destino y las ventas en fase de consumo por quienes puedan efectuarlas con arreglo a las disposiciones legales.

Asimismo, y a partir de 1 de enero de 1963, quedan facultados para adquirir directamente en refinarias o almacenes los aceites de soja que precisen para atender la demanda del consumo.

#### Vigilancia sobre la normalidad del abastecimiento de aceite

Art. 10. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través de las Delegaciones de Abastecimientos, velará por la normalidad del abastecimiento dentro de sus provincias respectivas de las diversas clases de aceite, especialmente de los de oliva, cacahuet y soja.

#### Aceites importados y sus márgenes

Art. 11. Los aceites de semilla crudos libremente importados podrán destinarse para su tratamiento a las refinarias que designe el propietario de la mercancía para su ulterior comercialización.

En el caso de mercancía propiedad de la Comisaría General para los fines que se determinan en el artículo 9.º, los márgenes de comercialización serán los siguientes:

- a) Almacenistas: 0,30 pesetas kilogramo.
- b) Detallistas: 0,60 pesetas kilogramo.

Esta Comisaría General se reserva la facultad de revisar la cuantía de los márgenes indicados si las conveniencias del abastecimiento lo aconsejaren.

#### Régimen de envases

Art. 12. Los suministradores y receptores de aceites establecerán de mutuo acuerdo los convenios que estimen oportunos sobre el régimen de envases.

#### Aceites envasados

Art. 13. Podrán envasar y vender aceites puros de oliva, en sus calidades de refinados, finos y mezcla de ambos, envasados en cualquier clase de envase, con 1/4 de litro de contenido o múltiplo de éste, y al amparo de las marcas registradas, todos aquellos industriales que se hallen legalmente autorizados para ejercer esta actividad.

Como garantía de la calidad y cantidad de aceite que cada envase contiene en los mismos deberá hacerse constar por medio de litografía grabada, troquel o etiqueta adherida al envase la denominación que corresponda según la definición del artículo 7.º para los aceites de oliva, contenido exacto neto, marca, nombre y residencia del envasador; acidez, expresada en grados, precio de venta al público y cantidad abonable a la devolución del envase cuando éste sea recuperable. Los envases se venderán necesariamente cerrados, con precinto de garantía.

El precio de venta al público podrá grabarse o hacerse constar en la etiqueta por el envasador o por el establecimiento que efectúe la venta al público, siendo suficiente que tal precio figure en el envase en el momento de su despacho, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 137), sobre marcado de artículos que se expongan en escaparates y vitrinas.

Al precio de venta al público que figure en el envase tan sólo se podrán incrementar los arbitrios municipales, en el caso de que los hubiera.

Cuando el envase sea recuperable se reintegrará obligatoriamente al comprador, al realizar su devolución en buen estado, la cantidad fijada en la etiqueta en concepto de devolución del envase, aunque dicha etiqueta esté deteriorada.

También podrán envasarse en las condiciones señaladas anteriormente los aceites puros de orujo de aceituna, algodón, cacahuet y girasol y los de mezcla de oliva con los indicados anteriormente, señalando los porcentajes de mezcla de los distintos aceites que contiene.

Asimismo podrán envasarse los aceites de soja refinados, sin que en este caso se permita la mezcla con otros aceites. Los restantes requisitos se aplicarán en idéntica forma a los señalados en los párrafos precedentes.

Para concretar la responsabilidad en que pueden incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en la venta de aceites envasados se entenderá que las infracciones que pudieran observarse han de ser atribuidas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto y al comerciante cuando teniendo la mercancía en su poder aparezca roto dicho precinto.

#### Otras transacciones

Art. 14. Gozarán también de libertad de precio los aceites destinados a la exportación, conservas de pescado, industrias alimenticias, hostelería y cualquier otra aplicación similar.

#### Obligación de los almacenistas y detallistas de tener existencias de determinado aceite

Art. 15. Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva virgen y aceite del señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con el precio tope inferior.

Para mejor cumplimiento de lo que se determina en el párrafo precedente, los almacenistas vendrán obligados a mantener permanentemente un stock de aceite refinado con el precio tope inferior equivalente a las ventas de un mes, tomando para determinar su cuantía a los promedios de ventas del último trimestre, estableciendo las variaciones del stock que correspondan en los trimestres sucesivos.

En el caso de que los detallistas carezcan de él, vendrán obligados a suministrar cualquier otro aceite de los señalados en el artículo 8.º, ya sea envasado o a granel, al precio de 20 pesetas litro más arbitrios.

Quedan exceptuados de la anterior obligación aquellos establecimientos que en forma habitual vendan exclusivamente aceites envasados, así como aquellos otros que especialmente puedan autorizarse por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

#### Refinación de aceites

Art. 16. Los refinadores que se hallen legalmente autorizados podrán refinar los aceites de oliva que deseen, así como los de orujo de aceituna y otros procedentes de semillas de

producción nacional. Igualmente podrán ser objeto de refinación los turbios y borras de aceites de oliva, orujo y los que se produzcan de cualquier otra clase de aceites.

Refinarán también los aceites crudos de importación, a tenor de lo indicado en el artículo undécimo.

Quedan prohibidas las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización en todos aquellos aceites que hayan de ser destinados a usos comestibles.

#### IV. ORUJOS GRASOS Y GRASAS COMESTIBLES

##### Grujos grasos

Art. 17. Los almazareros podrán vender dentro del territorio nacional en régimen de libertad de contratación, precio y circulación, los orujos grasos producidos en sus almazaras.

##### Orujos extractados y herraj.

Art. 18. Tanto los orujos extractados como el herraj gozarán de libertad de precio.

##### Régimen de comercio de los aceites de orujo y de los procedentes de frutas y semillas

Art. 19. Los aceites de orujo y los que se obtengan de frutos o semillas de producción nacional o procedentes de importación podrán destinarse, en la cuantía que se precise, para usos industriales en régimen de libre comercio, en cuyo caso las operaciones del proceso de refinación podrán ser incompletas, de acuerdo con las exigencias del uso a que se destinen.

##### Aceite de cacahuet para conservas

Art. 20. Se autoriza el empleo del aceite de cacahuet con refinación completa para conservas y semiconservas de pescado con destino al consumo del mercado nacional.

##### Sebos, aceites y grasas animales, turbios y borras y pastas de refinación

Art. 21. Los aceites y grasas de esta clase serán objeto de libre comercio y podrán ser destinados a los usos industriales que se deseen.

Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almazaras o almacenes, así como las grasas que puedan contenerse en alpechines o residuos de la fabricación, podrán ser aprovechados para la obtención de aceites comestibles o industriales, previa refinación en su caso.

Los aceites de pescado que se obtengan en las fabricas autorizadas al efecto podrán ser vendidos para usos industriales de cualquier tipo, refinados o sin refinar.

No estarán sujetos a requisito alguno por parte de esta Comisaría General los aceites de hígado de bacalao y cualquier otro aplicado a especialidades de tipo farmacéutico.

Art. 22. Las tortas oleaginosas gozarán de libre comercialización.

#### V. DISPOSICIONES COMUNES

##### Declaraciones

Art. 23. Al objeto de que esta Comisaría General tenga conocimiento del movimiento de los artículos que se regulan en la presente circular, deberán presentar declaraciones:

Los almazareros, almacenistas, exportadores, envasadores, refinadores, molturadores de semillas, extractores de aceite de orujo, así como las entidades que realicen importaciones de cualquier clase de aceites comestibles crudos o refinados.

##### A quién deben presentarse y plazos de presentación

Art. 24. Los fabricantes de aceite presentarán, quincenalmente y por cuadruplicado, declaración de movimiento y existencias habido en las almazaras en dicho plazo ante los respectivos Ayuntamientos, los cuales devolverán un ejemplar sellado al interesado, conservando otro en las oficinas municipales, y enviando los otros dos a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la misma, respectivamente, conforme a modelo correspondiente.

Los exportadores de aceite, envasadores, almacenistas, refinadores, molturadores de semillas y extractores de aceite de orujo presentarán durante los cinco primeros días de cada mes, por duplicado, declaración del movimiento registrado durante el mes anterior, haciéndolo ante las Delegaciones Provin-

ciales de Abastecimientos de su residencia en los modelos impresos correspondientes. Uno de los ejemplares será devuelto a los interesados debidamente sellado como garantía de haber sido presentada la declaración.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos resumirán tales declaraciones y remitirán a este Organismo (Sección de Aceites y Grasas) el impreso correspondiente.

Los importadores de aceites comestibles crudos o refinados presentarán a esta Comisaría General (Sección de Aceites y Grasas), durante los cinco primeros días de cada mes, parte duplicado de acuerdo con el modelo impreso que les será facilitado.

##### Régimen de circulación

Art. 25. Todos los productos a que se refiere la presente circular (aceituna, aceites de oliva, de semillas, orujos grasos y extractados, etc.) circularán libremente sin más requisito que el de ir acompañados de documento expedido por el vendedor (factura, albarán, resguardo, etc.).

##### Entrada en vigor de la circular

Art. 26. Las normas establecidas en la presente circular entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

##### Posibles modificaciones

Art. 27. Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la campaña oleícola 1962-63 cuanto se establece en la presente circular en el sentido que las circunstancias aconsejen, siempre dentro de las directrices que señala la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1962.

##### Sanciones

Art. 28. El incumplimiento de lo dispuesto en esta circular será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y circulares 467 y 701 de esta Comisaría General.

##### Período de aplicación de la circular.—Anulaciones

Art. 29. La presente circular es de aplicación para la campaña oleícola 1962-63, quedando derogadas la circular 7.60, prorrogada por 7.61, la 3.62 y la 5.62.

Madrid, 22 de noviembre de 1962.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto 2945 1962, de 15 de noviembre, por el que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la financiación de dos mil albergues provisionales en las localidades de la provincia de Barcelona afectadas por las inundaciones recientemente padecidas.*

Habiéndose pedido diversos errores en la transcripción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de fecha 23 de noviembre de 1962, página 16617, se transcriben a continuación las debidas rectificaciones:

En el sumario del Decreto, primera línea, donde dice: «... 15 de diciembre...», debe decir: «... 15 de noviembre...».

En el artículo segundo, línea segunda, donde dice: «... exceptuadas le...», debe decir: «... exceptuadas de...».

En el artículo quinto, línea primera, donde dice: «Queda autorizado el Ministerio...», debe decir: «Queda autorizado el Ministro...».